



CAPITULO 3. EL FEDERALISMO EN MEXICO

3.1 HISTORIA DEL FEDERALISMO EN MEXICO

Como se menciona anteriormente en este capítulo se desarrollará brevemente la historia por la cual paso el sistema federal para su implantación en México, y de igual forma se mencionaran los hechos históricos mas relevantes. Por otra parte también hablaremos acerca de las constituciones de los estados así como cual es el papel que desempeñan dentro de este sistema, sus facultades y prohibiciones.

La idea federalista se da entre 1812 y la Constitución de 1824, en la que se expresa y se manifiesta; este régimen no tuvo los mismos resultados en México, respecto al desarrollo espontáneo y natural como lo tuvo en Estados Unidos de Norteamérica. Aunque en México la tendencia federalista no se proceso por las vías de la formación natural federativa, no debe de considerársele extraña a la evolución política del país, ni al efecto de un simple deseo de emulación.

El Frai Servando Teresa de Mier argumento:

“La prosperidad de esta republica vecina (los Estados Unidos) ha sido, y esta siendo, el disparador de nuestras americas, por que no se ha ponderado bastante la inmensa distancia que media entre ellos y nosotros. Ellos eran ya estados separados e independientes unos de otros, y se federaron para unirse contra la opresión de la Inglaterra; federarnos nosotros estando unidos es dividirmos y atraernos los males que ellos procuran remediar con esa federación”.



A partir de 1810 y exactamente desde la declaración de la independencia nacional, los aspectos políticos y jurídicos del país se dividen. Desde 1810 hasta 1821, trayecto en el que finaliza el movimiento insurgente con la consumación de la independencia, la vida pública del país trató de estimularse por dos corrientes simultáneas:

- A.** La emanada de la creencia insurgente.

- B.** La proveniente de las innovaciones políticas ya introducidas en España y que se consagraron en la Constitución de Cádiz de 1812, en esta se acepta y afirma una institución política, como fue la diputación provincial, que puede calificarse como la fuente del federalismo en México.

En la constitución del 22 de octubre de 1814, de Apatzingan, se observó el derecho de la elección de los diputados que formarían parte del supremo congreso por parte de las provincias. Pensadores insurgentes anhelaban la idea no solo de la aparición de las provincias que con posterioridad se convertirían en Estados de la federación mexicana, sino también buscaban proporcionarles una intervención en el gobierno nacional a través de la designación de representantes en el supremo congreso.

Las atribuciones que la constitución de 1812 delimitaba en favor de las diputaciones provinciales se estableció en un documento denominado instrucción para los Ayuntamientos provinciales, Juntas provinciales y jefes



políticos superiores, expedido por las cortes en junio de 1813, la cual también dictó subsecuentes decretos.¹

Las diputaciones provinciales eran cuerpos colegiados, que tenían como funciones primordiales las inherentes al gobierno interior de las provincias. Eran de origen democrático indirecto y sus miembros deberían de ser nativos o vecinos de las provincias; tenían una especie de independencia a través de sus diputaciones.

En 1786 las provincias se agruparon en intendencias, las cuales eran doce al declararse la independencia. Esta era la división territorial y política de la Nueva España en 1810 y debido a la Constitución de 1812 se reconoció el derecho de formar la diputación a cada provincia. Estas concurrían a través de sus diputaciones, estableciéndose así una autonomía gubernativa en su favor frente a las tendencias centralistas del poder.

La Constitución de Cádiz proclamada el 19 de marzo de 1812 suspendió su observancia aunque jurídicamente estuvo en vigor, y es en 1813 cuando se restableció, es a partir de esto que se inicia la elección e

¹ Aumentaron todavía más las facultades generales de la diputación provincial, a cuyo cuidado quedo la distribución de los terrenos baldíos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, a demás se les autorizo para intervenir en ciertos asuntos judiciales. Las audiencias fueron privadas de todo conocimiento en asuntos gubernativos o económicos dentro de sus provincias; y en cuantos a los pendientes recibieron instrucciones de pasarlos a las diputaciones provinciales para que estas los examinasen y determinasen si caían dentro de la jurisdicción de las diputaciones, jefes políticos y Ayuntamientos, según sus respectivas facultades. La audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, estaba autorizada para la formación del arancel de los derechos que percibirían tanto los dependientes del tribunal como los jueces del partido, alcaldes, escribanos y demás funcionarios subalternos de los juzgados de su territorio, debiendo remitir a las regencias o gobierno central. Así mismo, la audiencia de acuerdo con las diputaciones fue la encargada de hacer la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias para que en cada una de ellas hubiere un juez letrado de primera instancia, y de proponer el número de subalternos de que debería de componerse cada juzgado de primera instancia.



instalación de las diputaciones provinciales constituidas con arreglo a la Constitución de Cádiz y a los Decretos de Cortes.

Las tendencias políticas de la insurgencia, en su última etapa no se dirigieron hacia la implantación de dicho sistema o forma de estado; esta circunstancia se advierte en los documentos y sucesos políticos que se expidieron y desarrollaron inmediatamente antes de la consumación de nuestra independencia el 27 de septiembre de 1821 y con anterioridad al acta constitutiva de la federación mexicana de 31 de enero de 1824. Durante este breve periodo, las diputaciones provinciales, apoyándose constantemente en la Carta de Cádiz, lucharon de manera tenaz y muchas veces violenta, para que el gobierno nacional de tendencias centralizadoras reconociese su existencia y autonomía, propugnando que nuestro país, roto el vínculo de dependencia que lo unía con España, adoptase el sistema federal. Las mencionadas diputaciones comenzaron a erigirse, en algunos casos, en legislaturas y a convertir en sus respectivas provincias en estados libres y soberanos.²

Iturbide expidió el Plan de Iguala, el cual tiene la tendencia política respecto de la implantación de un régimen monárquico centralizado diferente al instituido en el Código de 1812. Es hasta los Tratado de Córdoba de 1821 cuando las diputaciones provinciales se reafirman; debido a esto el gobierno provisional se depositó en una junta compuesta de los primeros hombres del imperio.

Consumada la independencia se declaró al día siguiente el acta de independencia del imperio mexicano; al saberse de dicha acta varias provincias se adhirieron al movimiento libertador mediante su propia

² Ignacio Burgoa, *Op. Cit.* p. 428.



mancipación. La junta gubernativa tenía como finalidad la convocación a un congreso constituyente, en el cual los diputados que formaban parte de este se dividieron en tres grupos:

1. Los que sostenían el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.
2. Los que desconocían estos documentos mencionados y querían de emperador a Iturbide.
3. Los que querían establecer un régimen político republicano y democrático.

Como causa de la consumación de la independencia se disolvió el congreso y se designó a su vez una junta instituyente la cual aprobó el reglamento provisional político del imperio mexicano; a causa de esto se dio una sublevación y la creación del Plan de Casa Mata, el cual dio la oportunidad para que se desarrollara el nacimiento federalista. Varias provincias al conocer dicho plan se unieron a él a través de sus respectivas diputaciones. En el lapso de dichos acontecimientos algunas provincias se promulgaron a favor del sistema federal, anunciando su autonomía en lo a que su régimen interior se refería.

Dicha promulgación hizo que otras provincias se adhirieran y expidiesen el acta constitutiva de la federación mexicana. El acta constitutiva instituyó a las provincias en estados independientes, libres, y soberanos, debido a la adopción del régimen republicano, representativo, popular y federal.



Al establecerse la constitución de 24, como forma de gobierno de la Republica Representativa, Popular y Federal, compuesta por los estados señalados en su artículo 5, fijo los principios cardinales sobre los que se organiza y opera el régimen federativo, como son los de participación de las entidades federadas en el gobierno legislativo nacional y en la elaboración de las reformas y adiciones constitucionales; autonomía en lo que a su orbita interior incumbe y respeto a las prescripciones del código fundamental. Así, el senado debería integrarse con dos senadores de cada estado; las legislaturas locales tenían la facultad de hacer observaciones sobre inteligencia de los artículos de la constitución y el acta constitutiva.³

Aunque dicha constitución hizo inquebrantable la forma de gobierno en 1836 el régimen federal fue cambiado por el central; la constitución solo era reformable o adicionadle respecto de la libertad e independencia de la nación mexicana, a la libertad de imprenta, a la religión católica, apostólica y romana y la división de poderes de la federación y de los estados y únicamente una revolución podía sustituir esta forma por el régimen central. Aun con esto el congreso dejo de ser un órgano constituido para convertirse en asamblea constituyente y obligada por los grupos conservadores libró en octubre de 1835 las bases para la nueva constitución y en diciembre del mismo año las Siete Leyes Constitucionales, llamadas comúnmente Constitución de 1836.

Ninguno de los documentos antes mencionados (Constitución de 1836 y las bases para la nueva constitución) utilizo el concepto de republica central. El cambio de la forma de gobierno equivalió al cambio de la forma de estado, ya que se dio la eliminación de la palabra federal y

³ Ibid., p. 437.



de la transformación de los estados libres, soberanos e independientes en departamentos.

Los estados tenían autonomía en su régimen interior, pero estaban limitadas las funciones de sus autoridades por el ordenamiento federal. El poder judicial local por su parte estaba sujeto a reglas que ni la constitución ni las leyes estatales podían quebrantar; y respecto al poder administrativo se le confiaba al gobernador que era considerado como persona física y por un tiempo determinado, y por último el poder legislativo y los congresos locales deberían seguir o no contravenir a la constitución federal y las leyes federales.

Respecto a los departamentos se le reconoció en la constitución de 1836 una autonomía en determinados puntos. Cuando su población no llegase a 80 mil habitantes tenían la elección de un diputado; las juntas departamentales que eran elegidas popularmente contaban con la facultad de la iniciación ante la cámara de diputados de leyes, que junto con la de senadores integraba el congreso general de la nación. Respecto a su integración los departamentos tenían el derecho de establecer ante la corte superior de justicia los individuos que debían formarlos, y aunque el gobernador dependía y era electo por parte del gobierno general, la designación debería de ser respecto de una persona que estuviera incluida en una terna elaborada por las juntas.

El 10 de diciembre de 1841 se lanzó la convocatoria prevista en el Plan de Tacubaya para un congreso constituyente, el cual se debería instalar en primero de julio de 1842; de este congreso se eligió a una comisión integrada por siete miembros, la cual tendría a su cargo la creación de un proyecto constitucional, sin embargo no se llegó a la



discusión de tales proyectos, ya que fue designada una Junta de Notables formada por ciudadanos destacados por su ciencia y patriotismo, la cual quedo encargada de la creación de los cimientos para instituir a la nación y libró las bases de organización política de la Republica Mexicana.

El 4 de agosto de 1846 se creo el Plan en la Ciudadela de México, el cual negó la forma de gobierno centralista y lucho por la creación de un congreso diferente, que estaría compuesto por representantes populares en base a las leyes electorales de 1824. Dicho plan estableció que en laxo de la creación de la nueva constitución el país quedaría regido por la Constitución Federal de 1824, lo cual trajo como consecuencia la reimplantación del Código Político del mismo año, el cual era considerado como la vía más certera para que el país regresara a la normalidad constitucional.

Debido a la situación de 1847 se necesitaba hacer una modificación al ordenamiento constitucional ya que de esta manera se podían satisfacer las necesidades de la republica, y a causa de esto se creo el 18 de mayo de 1847 el acta de reforma. Esta fue violada por el gobierno autocrático y dictorial de Santa Anna; contra dicho gobierno se proclama el Plan de Ayutla el 4 de marzo de 1854, que tenia tendencia con el régimen federalista y apuntaba en sus disposiciones a los estados.

El 15 de mayo de 1856 se formulo el Estatuto Orgánico provisional de la Republica Mexicana, el cual tenía un matiz centralista, expresaba que el territorio nacional continuaría dividido en departamentos, aunque utilizo el nombre de estados para la designación de las partes componentes de la Republica. En realidad su organización interior estaba a cargo del Presidente, el cual desganaba a los gobernadores.



El proyecto de Constitución de 1857 que adoptaba el régimen federal se estableció con carácter definitivo en la República por la voluntad unánime del Congreso Constituyente. De ahí en adelante quedó expulsada de la política de México toda tendencia centralista.

El proyecto de la Constitución de 1857 contenía una exposición de motivos, los cuales engrandecían a la carta fundamental de 1824, distinguiéndola como la única legítima en nuestro país.

El régimen federal de la Constitución de 1857 fue solidificado por dos modalidades: la primera, la creación de estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos, y la segunda por el restablecimiento del senado, el cual a través de las entidades federativas participaría en la expresión de la voluntad nacional.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857 la unidad del estado mexicano fue cada vez más compacta, sin perder su forma federal. No era posible que, a medida que el país se incorporaba a la evolución económica y social de la época, los estados de la federación conservaran su amplia esfera de autonomía interior para autogobernarse en forma diferente en materias que interesaban a la toda la República y cuyo tratamiento reclamaba un poder concentrado en los órganos federales. Por ello, era indispensable que dichas materias se segregaran de la competencia de las autoridades locales para ingresarlas al ámbito legislativo de la federación.

De esta guisa, la Constitución de 1857 logró la consolidación de la unidad nacional, dejando para el gobierno interior de los estados aquellas cuestiones que podían manejarse legislativa y administrativamente por



cada uno de ellos, dentro de su orbita autónoma, sin afectar los intereses económicos y sociales vitales de la nación.⁴

En el gobierno del Porfiriato la autonomía de los estados fue afectada por el centro de donde provenía el nombramiento de gobernadores y otros funcionarios que eran de elección popular. Se decía que aunque los estados gozaban de facultades para nombrar a sus gobernantes estos de facto eran asignados por el Palacio Nacional; en la época de Venustiano Carranza se presentó en 1916 un proyecto de reforma a la Constitución de 1857.

En nuestra Constitución vigente se ratifica el sistema federal, afirmando la soberanía y libertad del régimen interior de los estados, el cual se convierte en autonomía. Esta autonomía democrática se refiere a la libre elección de los estados respecto de las personas que representen a sus órganos de gobierno. La soberanía estatal está limitada debido al siguiente precepto: *“Todas las facultades que la constitución no establezca a favor de la federación están reservadas a los estados, así como las prohibiciones y obligaciones establecidas en dicho régimen”*.

La constitución ha sufrido varias reformas como son la de los años de 1929, 1933, 1934, 1935, 1940 y 1942, las cuales establecen la tendencia de acrecentar las facultades de la federación en el orden legislativo, fundada en la forzosa necesidad de que sean los poderes federales los que regulen y administren las materias económicas y sociales ligadas estrictamente a los intereses del estado mexicano.

⁴ Ibid., p. 448-449.



3.2 FEDERALISMO EN MEXICO

El federalismo mexicano busca la unidad a partir del respeto a la diversidad de estilos de vida, y la manera de ser y de percibir los problemas que afrontan los mexicanos que habitan en cada una de las entidades federativas. Vivimos así, con dos esferas de gobierno; la federal y la local, ambas de igual jerarquía y ninguna con superioridad jurídica sobre la otra, ambas sometidas, eso sí, al mandato supremo de nuestra carta magna, como lo ilustra con profunda claridad el constitucionalista Felipe Tena Ramírez, al señalar que: central y regional, engendra la consecuencia de que ambos ordenes son coextensos, de idéntica jerarquía, por lo que uno no puede prevalecer por sí mismo sobre otro. Sobre los dos esta la constitución y en caso de conflicto entre uno y otro subsistirá como válido el que este de acuerdo con aquella. Pero la igualdad de los dos ordenes sobre la que reposa el sistema, con su consecuencia inevitable de posibilidad de conflictos entre los dos, no debe entenderse en el sentido de que la realidad subyacente llamada nación se fracciona en las entidades federativas. El sistema federal no es sino una forma de gobierno, una técnica para organizar a los poderes públicos, así tome en cuenta para hacerlos circunstancias regionales.⁵

Las facultades otorgadas a la federación se encuentran plasmadas en el artículo 73 Constitucional, y también a contrario sensu en los artículos 117 y 118 ya que en estos se encuentran plasmadas las prohibiciones a los estados respecto a algunas facultades conferidas automáticamente a la federación.

⁵ Guillermo Pacheco Pulido, La supremacía Constitucional y el federalismo jurídico de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 1998, pp. 54.



La facultad constituyente de los estados para darse su propia constitución esta limitada no solo por el artículo 115 y el 40 constitucionales, sino por toda la constitución; así las garantías individuales no se pueden disminuir, como tampoco aumentar las garantías sociales por que redundaría en disminución de las individuales. El teórico sistema democrático y la representatividad no se pueden dejar de reconocer en teoría como tampoco el federalismo y los artículos 117 y 118 constitucionales los cuales establecen las prohibiciones o las limitaciones a las facultades de los estados. Es pues toda la constitución una limitación al poder constituyente de los estados.⁶

3.2.1 Facultades explícitas, implícitas y concurrentes o coincidentes.

Son expresiones similares aquellas facultades otorgadas a los poderes federales y a aquellas que limitan a los mismos poderes. En el derecho constitucional de México existe un sistema, el cual encierra a los poderes federales en una zona perfectamente constreñida.

Las facultades explícitas son aquellas que establece el artículo 124 constitucional y que deben pertenecer en términos generales a los estados, ya que son concedidas por la constitución a cualquiera de los poderes federales.

Las facultades implícitas están señaladas en la fracción 30 del artículo 73, asignándole al congreso las facultades para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de que puedan hacer valer las facultades potenciales que puedan servir de instrumento o medio para que

⁶ Juan Antonio Martínez de la Serna, Derecho Constitucional Mexicano, ED Porrúa, México, 1983, pp. 124



puedan realizar las facultades expresas dentro del precepto legal con anterioridad mencionado, así como las demás permitidas por la constitución a los poderes de la unión. La elasticidad de la facultad implícita ha generado que ninguna ley caiga en el ámbito federal.

El otorgamiento de una facultad implícita solo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. La existencia de una facultad explícita, que por si sola no podría ejercerse; este primer requisito engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la que esta subordinada y sin la cual no existiría.
2. La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; este requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.
3. El reconocimiento por el congreso de la unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo congreso al poder que de ella necesita; significa que ni el poder ejecutivo ni el judicial pueden conferirse así mismo las facultades indispensables para emplear las que la constitución les concede, pues tienen que recibirlas del poder legislativo: en cambio, este



poder no solo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a si mismo.⁷

Existen otras facultades llamadas concurrentes o coincidentes, que son aquellas que de manera paralela ejercitan la federación y los estados; dichas facultades no las encontramos ni en la constitución, ni en la jurisprudencia de México.

También existen dentro del derecho constitucional otras facultades respecto a la salubridad, la cual queda reservada a los estados; a vías de comunicación, respecto a estas el congreso tiene la potestad de dictar leyes, por lo que le corresponde a los estados legislar sobre estas y por ultimo las referentes a la educación, en la que el congreso de la unión puede dictar las leyes encaminadas a distribuir favorablemente entre la federación, los estados y los municipios dicho ejercicio. Estas facultades a primera vista se podrían llegar a confundir con las coincidentes, ya que en estas corresponde a la federación y a los estados legislar simultáneamente en las materias anteriormente mencionadas; en la realidad no es así ya que cada materia tiene una zona reservada a la federación y otra a los estados.

En conclusión se puede decir que las facultades son explícitas para la federación, implícitas también para la federación y algunas reservadas para los estados, y por ultimo las concurrentes o coincidentes son para la federación como para el estado, es decir concurren o coinciden en una misma materia ambos.

⁷ Felipe Tena Ramírez. Op. Cit., p. 116.



3.3 LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS

Cada entidad, estado y federación expiden su propia legislación; las leyes de los estados solo son obligatorias dentro de sus estados, y el hecho que el artículo 133 constitucional diga que las leyes federales y los tratados serán la ley suprema de la nación, lo cual significa no la superioridad del ámbito federal sobre el local, sino mas bien el ámbito espacial y de aplicación de las normas federales que se extienden a todo el territorio y no solo al estrictamente federal.⁸

Las garantías individuales que se establecen en la Constitución Federal se encuentran en todas las constituciones locales es decir, la parte dogmática de las constituciones locales es la misma de la constitución federal.

Las garantías sociales que se establecen en la constitución federal también se prevén en las constituciones locales, pero tomando en cuenta que en los estados no pueden ser ampliadas ya que disminuyen las garantías individuales, además de que constituyen la ciudadanía estatal y organizan mediante el congreso su adquisición, pérdida y suspensión.

Al no tener un sistema bicameral lo estados, en caso de delitos oficiales la Cámara de Diputados acusa ante el Tribunal Superior de Justicia. La reformabilidad de las constituciones se hace mediante los congresos y los ayuntamientos. Los poderes locales están constituidos por el ejecutivo llamado Gobernador, el legislativo, que es el congreso compuesto de diputados y el Tribunal Superior de Justicia con sus respectivos magistrados y jueces.

⁸ Guillermo Pacheco Pulido. Op. Cit., p. 57.



Los diputados uninominales o de mayoría relativa componen la representación de los estados en la legislación federal. La participación de las legislaturas de los estados en la reforma constitucional, constituye la participación de los estados en el legislativo federal, y la intervención en los jurados populares federales en la judicial federal.

En ocasiones el gobierno federal puede intervenir en la vida política de los estados, siempre y cuando la garantía federal ordene la protección por parte de los poderes de la unión contra cualquier violencia exterior hacia los estados miembros; así como también en casos de sublevación o trastorno interior. También encontramos que el poder judicial federal cooperara en todos los estados, cuando participa de oficio en la averiguación de algún hecho que instituya la violación del voto público, por otro lado cuando en dos o mas estados existan conflictos entre sus poderes.

Por lo tanto podemos decir que cada estado cuenta con su constitución local, la cual no puede sobrepasar a la constitución federal, ya que esta les establece sus facultades las cuales son aquellas que no están reservadas a la federación.

3.4 ANALISIS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Toda constitución, por el hecho de serlo goza del atributo de ser suprema. Para poder constituir requiere estar por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior, lo que no lo es, de una u otra forma, es parte de ella. En lo normativo a nada se le reconoce como superior a esta. Constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe. El atributo de ser superior es imponible a particulares y



órganos de autoridad; hay sanciones para quienes lo desconozcan o infrinjan. Rige para todos y para todo dentro del territorio nacional; nadie ni nada queda al margen de su función normativa. Todo deriva de ella y todos le deben acatamiento, es general. Cosa diversa sucede con las constituciones particulares de los estados; estas solo rigen dentro de la entidad que las ha emitido y son de alcances limitados a sus respectivos ámbitos territoriales. Dada su característica de ser general, cualquier modificación que se le introduzca obliga a los estados a adecuar sus constituciones a esta, en forma perentoria. La constitución define la naturaleza y las características de los poderes centrales y locales.⁹

La Constitución de 1917, tiene la característica de ser rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal. Está compuesta por 136 artículos; divididos en una parte dogmática y una parte orgánica.

En la parte dogmática, se establece la declaración de garantías individuales y esta se enmarca en los primeros 29 artículos, las cuales no pueden ser cambiadas por ninguna ley.

Las garantías individuales (del gobernado) indican el principio de seguridad jurídica innato a todo régimen democrático. Esto se convierte en el principio de juridicidad que envuelve la obligación, para todas las autoridades del Estado, de someter sus actos al Derecho.

Por otro lado la parte orgánica conforma a los poderes y el funcionamiento esencial de las instituciones del Estado. En ella se establece que la forma de gobierno mexicano es republicano,

⁹ Elisur Arteaga Nava, *Derecho Constitucional*, ED. Oxford, México, 2001, pp. 3-4.



representativo, democrata y federal, se determinan la división de poderes en ejecutivo, judicial y legislativo, se prohíbe la reelección, se suprime la vicepresidencia, se crea al municipio libre y se implanta una reforma agraria.

Los principios esenciales de la Constitución son los siguientes:

- La idea de soberanía.
- Los derechos humanos.
- La división de poderes.
- El sistema federal.
- El sistema representativo y la democracia.
- La supremacía del Estado sobre las iglesias.
- La existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

Los derechos humanos, están comprendidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se agrupan como ya se menciono anteriormente en los primeros 29 artículos de la Constitución, en donde se localizan con más de 80 distintas protecciones.

La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estos aparatos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo.

La expresión "soberanía nacional", que menciona el artículo 39, quiere decir que dicha soberanía reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente.



La división de poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución que instituye la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio.

El ejercicio del poder se halla racionado en tres órganos; legislativo, ejecutivo y judicial. Entre estos tres órganos coexiste un apoyo, lo que envuelve que un órgano puede ejecutar funciones que expresamente incumbirían a otro poder, siempre y cuando la propia constitución así lo disponga.

El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se encomienda a un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Ejecutivo Federal es unitario, elegido solamente por el pueblo para una etapa de seis años y sin posibilidad de reelección.

Para ayudar directamente al titular del Poder Ejecutivo Federal en la administración pública federal centralizada, existen los órganos denominados Secretarías de Estado. Su competencia se ajusta con la distribución que hace entre ellos la ley que, según el artículo 90 de la Constitución.

El Poder Legislativo Federal se halla depositado en un congreso general denominado Congreso de la Unión, que se divide en dos cámaras: una de Diputados y una de Senadores y cuya ocupación fundamental es la de legislar.

Toda resolución del Congreso tiene el carácter de ley o decreto. Además de las facultades que el artículo 73 le otorga al Congreso de la Unión, cada cámara goza de facultades exclusivas.



El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se coloca en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución. El artículo 40 estipula la cosoberanía, ya que predice que tanto la Federación como los Estados son soberanos, sin embargo, la verdadera naturaleza del Estado Federal Mexicano se establece en el artículo 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas.

El juicio de amparo, enmarcado en los artículos 103 y 107, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante.

De 1921 a la fecha, la Constitución ha tenido más de 300 modificaciones, (358 modificaciones para ser exactos, en 107 decretos expedidos), las cuales se han encaminado tanto al fondo como a la forma de los preceptos.